

Oficio: VG/1257/2006.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., 30 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

C. ING. ANTONIO PIEDRA CASTRO,
Presidente del H. Ayuntamiento
de Candelaria, Campeche,
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Mariela Arcos Guzmán** en agravio propio y de su hermana **Diana Arcos Guzmán**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2005, la C. **Mariela Arcos Guzmán** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente del Inspector de Alcoholes y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de su hermana la C. Diana Arcos Guzmán.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **169/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Mariela Arcos Guzmán, manifestó que:

“El día 22 de noviembre de 2004 acudí a mi entonces centro de trabajo el expendio superior “Casa Cambranis” ubicado en la avenida principal de la ciudad de Candelaria, Campeche, casi enfrente del restaurante “Alvaradeña”, es el caso que el día transcurrió con normalidad en la venta, ya siendo como las 19:00 horas llegaron al negocio unos clientes que compraron tres canastillas siendo atendidos por mi hermanita Diana Arcos Guzmán, en eso se presentó una persona que conozco que responde al nombre de Hipólito Pérez Guzmán, quien trabaja para el Ayuntamiento de esa localidad como inspector de alcoholes notando que venía en estado de ebriedad, y exigió que le entregáramos dos canastillas de cervezas gratis ya que él era la autoridad o me sancionaría, al no aceptar su exigencia esta persona tomó su teléfono celular y empezó hablar con alguien pidiendo una patrulla, como a los cinco minutos arribó la unidad tipo camioneta, con número económico 1190, con placas de circulación CM29278, de donde bajaron unas personas uniformadas de color azul que ahora sé que responden a los nombres de Arcadio Cordero Hernández, Napoleón Laturneria Baños y Juan Manuel López Tinal, comandados por el primero de los nombrados que preguntó que cuál era el problema, en eso tomó la iniciativa el C. Hipólito Pérez Jiménez, diciendo que trabajaba para el Ayuntamiento y que me encontraba vendiendo cervezas fuera del horario establecido, lo cual es falso ya que tenía licencia para expender de 9:00 a 21:00 horas ordenando a los elementos de Seguridad Pública que nos detuvieran por estar violando la ley, acto seguido dichos policías se metieron al negocio y con lujo de violencia me detuvieron junto con mi citada hermana, nos esposaron y jalaban de los cabellos mientras nos sacaban a la fuerza del interior del expendio subiéndonos a la referida unidad policíaca, mientras tanto el C. Hipólito, observaba los hechos y se reía burlonamente, no omito manifestar que también detuvieron a los tres clientes que acababan de comprar sus cervezas, todos fuimos

trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transitó de esa localidad, a nosotras no nos permitieron pagar una multa ya que tenían ordenes del C. Hipólito para que no saliéramos, mientras que a los otros detenidos si les permitieron pagar \$300.00 cada uno a cambio de no ser arrestados; permanecimos toda la noche en una celda de esa dirección y al otro día por la mañana mi padre el C. Nicolás Arcos Guzmán, habló con el Secretario del Ayuntamiento quien autorizó el pago de \$100.00 por cada una de nosotras, lo cual fue cubierto por mi citado padre, como se aprecia en las copias fotostáticas que anexo de los recibos de pagos 08086 y 08088 expedidos por el Municipio de Candelaria de fecha 23 de noviembre de 2004. Con fecha 23 de noviembre de 2004 acudí a las instalaciones del Ministerio Público al interponer mi formal denuncia o querrela en contra del C. Hipólito Pérez Jiménez, Cesáreo Pech López, Ramón Pérez Nieto, Humberto Castillo Caballero, Arcadio Cordero Hernández, Napoleón Laturneria Baños y Juan Manuel López Tinal, por ciertos hechos de carácter delictuosos que considero configuran los delitos de lesiones, abuso de confianza, y lo que resulte; radicándose mi denuncia en la constancia de hechos CG 278/CAND/2004, estando pendiente de mi caso he presentado los dos testigos que me requiriera el Ministerio Público, así como copia de los recibos de pago de las multas, sin embargo ha transcurrido mucho tiempo y a pesar de las múltiples veces que acudo a las oficinas del Ministerio Público me dan largas y últimamente me dijo que mi denuncia no procedía y que sería archivado mi caso”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1261/2005 de fecha 4 de octubre de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 430/2005 de fecha 19 de octubre de

2005, suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

Mediante oficio VG/1262/2005 de fecha 4 de octubre de 2005, se solicitó al C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado, únicamente en cuanto a los hechos que se le atribuyen al Inspector de Alcoholes de Candelaria Campeche, por oficio MCC/PS-419/2005 de fecha 28 de octubre de 2005.

Mediante oficio VG/061/2006 de fecha 10 de enero de 2006 se envió un recordatorio al C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que rindiera el informe correspondiente a los hechos narrados en el escrito de queja relacionados con los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, mismo que remitió por oficio MCC/PS-21/2006 de fecha 27 de enero de 2006.

Con fecha 17 de febrero de 2006, compareció previamente citada la C. Mariela Arcos Guzmán, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Con fecha 17 de marzo del actual, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Mariela Arcos Guzmán, a fin de informarle que las testimoniales que aportó en su diligencia de vista, serían desahogados en Candelaria, Campeche, con fecha 22 de marzo de 2006.

Con fecha 20 de marzo de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Mariela Arcos Guzmán, con el propósito de expresarle que por causas administrativas las diligencias que se desahogarán con fecha 22 de marzo de 2006 fueron diferidas.

Con fecha 7 de abril del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Mariela Arcos Guzmán, para notificarle que con fecha 10 de abril de 2006, personal de este Organismo se trasladaría hasta la ciudad de Candelaria, Campeche, a fin de que se llevaran a cabo las declaraciones testimoniales que ofreciera en la audiencia de vista.

Con fecha 10 de abril de 2006, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Candelaria, Campeche, y recabó las declaraciones de los CC. Nicolás Arcos Guzmán y Diana Arcos Guzmán.

Con fecha 23 de mayo del actual, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Candelaria, Campeche, específicamente a las inmediaciones del local denominado "Casa Cambranis" y se entrevistó con vecinos del lugar, a fin de allegarse de más datos.

Con fecha 24 de mayo de 2006, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Candelaria, Campeche, y recabó la declaración del C. comandante Humberto Adolfo Molina Sosa, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de obtener mayores datos en la presente queja.

Con fecha 24 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se trasladó a la localidad Venustiano Carranza de Candelaria, Campeche, y se entrevistó con el C. Miguel de Jesús Gómez Vázquez, testigo ofrecido por la quejosa.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Mariela Arcos Guzmán el día 29 de septiembre de 2005.
- 2.- Copias fotostáticas de los recibos de pago de infracción al Reglamento del Bando Municipal, con números de folios 08088 y 08086 fechados el 23 de septiembre de 2005, mismos que se adjuntaran al escrito de queja.
- 3.- Informe de fecha 19 de octubre de 2005, con número de oficio 430/2005, suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche
- 4.- Copias certificadas de la Averiguación Previa marcada con el número CH278/CAND/2004, abierta con motivo de la denuncia presentada con fecha 23 de noviembre de 2004, por la C. Mariela Arcos Guzmán, en contra de quien

resulte responsable por los delitos de Lesiones, Abuso de Autoridad y lo que resulte.

5.- Copias certificadas de las valoraciones médicas expedidas el día 22 de noviembre de 2004, a nombre de los CC. Mariela Arcos Guzmán, Diana Arcos Guzmán, José Gilberto Pat Chi, José Cabrera Baeza y Miguel del Jesús Vázquez Gómez, por la C. doctora Pérez Álvarez MGU, adscrita al Hospital General de Candelaria, Campeche.

6.- Informe de fecha 4 de noviembre de 2005, marcado con número de oficio MCC/PS/419/2005, suscrito por el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

7.- Informe de fecha 27 de enero de 2006, marcado con número de oficio MCC/PS/21/2006, rendido por el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

8.- Fe de Comparecencia de fecha 17 de febrero de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista a la C. Mariela Arcos Guzmán, del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

9.- Fe de Actuación de fecha 10 de abril de 2006, donde se hace constar que personal de este Organismo se trasladó hasta el expendio “La Salida”, en Candelaria, Campeche, con el objeto de recabar la declaración del C. Nicolás Arcos Guzmán, testigo aportado por la quejosa.

10.- Fe de Actuación de fecha 10 de abril de 2006, donde se hace constar que personal de este Organismo se trasladó hasta el expendio “La Salida”, en Candelaria, Campeche, con el objeto de recabar la declaración de la C. Diana Arcos Guzmán, presunta agraviada en la presente queja.

11.- Fe de actuación de fecha 23 de mayo del actual, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó hasta las inmediaciones del local comercial “CASA CAMBRANIS”, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayores datos.

12.- Fe de actuación de fecha 24 de mayo del actual, donde se hace constatar que personal de este Organismo se trasladó hasta la oficina del Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Candelaria, Campeche, con el fin de allegarse de mayores datos en relación con la presente queja.

13.- Fe de Actuación de fecha 24 de mayo de 2006, por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a la localidad de Venustiano Carranza de de Candelaria, Campeche, y se entrevistó con el C. Miguel de Jesús Gómez Vázquez, testigo aportado por la quejosa.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 19:00 horas, las hermanas CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán, fueron detenidas en el expendio de cervezas donde trabajaban denominado “Casa Cambranis” por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, quienes intervinieron a solicitud del C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, mismo que argumentó que las referidas ciudadanas se encontraban violando la Ley de Alcoholes del Estado en vigor, que en unión de tres clientes fueron trasladadas a la referida Dirección de Seguridad Pública en donde todos fueron arrestados, que los clientes obtuvieron su libertad el mismo día, y ellas hasta el día siguiente previo pago de la multa fijada. Seguidamente, el mismo día en que obtuvieron su libertad, (23/noviembre/2004) la C. Mariela Arcos Guzmán interpuso ante la agencia del Ministerio Publico de Candelaria, Campeche, denuncia y/o querrela contra quien resulte responsable por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos CH-278/CAND/2004, respecto la cual, con fecha 17 de octubre de 2005, se le requirió a la quejosa aportara mayores datos y pruebas.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Mariela Arcos Guzmán manifestó: **a)** que el día veintidós de noviembre de 2004 acudió a su centro de trabajo el expendio de cervezas “Casa Cambranis”, ubicado en la avenida principal de la ciudad de Candelaria, Campeche; **b)** que aproximadamente a las 19:00 horas unos clientes compraron tres canastillas de cervezas siendo atendidos por su hermana la C. Diana Arcos Guzmán, momento en el que se presentó en estado de ebriedad el C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, y exigió sin costo dos canastillas de cervezas; **c)** que al serle negada su petición, el citado funcionario público pidió una patrulla por medio de su celular, arribando a los cinco minutos la unidad de la policía municipal número 1190, de la que descendieron los elementos Cesáreo Pech López, Ramón Pérez Nieto, Humberto Castillo Caballero, Arcadio Cordero Hernández, Napoleón Laturneria Baños y Juan Manuel López Tinal; **d)** que el C. Hipólito Pérez Jiménez, ordenó su detención a los policías mencionados por estar vendiendo cervezas fuera del horario establecido; **e)** que los referidos policías se introdujeron al negocio y con lujo de violencia la detuvieron junto con su mencionada hermana, esposándolas y jalándolas de los cabellos mientras las sustraían con uso de la fuerza del local comercial, abordándolas a la unidad policiaca, siendo detenidos también los clientes que acababan de comprar cervezas (CC. José Gilberto Pat Chi, José Cabrera Baeza y Miguel del Jesús Vázquez Gómez); **f)** que todos fueron trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad Publica y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, en donde a ella y a su hermana se les negó pagar una multa por órdenes del C. Pérez Jiménez de que no obtuvieran su libertad, mientras a los clientes citados les fue permutado el arresto por una multa por la cantidad de \$300.00 (SON: TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno; **g)** que al día siguiente su padre, el C. Nicolás Arcos Guzmán, habló con el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, quien autorizó que obtuvieran su libertad previo pago de una multa de \$100.00 (SON: CIEN PESOS 00/100 M.N.) por cada una, multas que fueron cubiertas por su padre; **h)** que al salir de la corporación policiaca, el 23 de noviembre de 2004, la quejosa interpuso una denuncia y/o querrela ante el Ministerio Publico de Candelaria, Campeche, en contra de los funcionarios involucrados por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte; **i)** que no obstante de que ha aportado las pruebas solicitadas por el agente del Ministerio Público, ha acudido en varias ocasiones a la oficina de la

Representación Social para saber el estado de su averiguación previa, dándole largas y manifestándole el agente investigador que su denuncia no procedía y que sería archivada.

Atendiendo a los hechos expuestos por la quejosa, este Organismo solicitó los informes correspondientes al C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, y al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado.

La primera autoridad en responder fue la Procuraduría General de Justicia remitiendo el oficio 430/2005 de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en el que señaló:

*“(...) Que en relación a las imputaciones que hace la quejosa en contra de esta representación social me permito informarle que es cierto que obra la denuncia de la C. Mariela Arcos Guzmán, la cual se encuentra en etapa de integración pero en cuanto a que se le haya informado o notificado que su indagatoria no procedía y que sería archivada ignoro esos hechos ya que el suscrito durante el tiempo que he estado en funciones **en ningún momento ha comparecido la C. Mariela Arcos Guzmán, ni otra persona que pueda tener interés jurídico en la presente indagatoria y a la presente fecha se continúan con las diligencias hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan por lo que debido a ello el día diecisiete de octubre del año en curso se dictó un acuerdo en autos para que la C. Mariela Arcos Guzmán, aporte más datos que puedan servir para robustecer la averiguación previa y el suscrito pueda resolver en definitiva conforme a derecho.**”*

Por su parte, el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, en lo que respecta a los hechos que le son atribuidos al C. Hipólito Pérez Jiménez, Inspector de alcoholes de esa comuna, remitió el oficio MCC/PS-419/2005 de fecha 28 de octubre de 2005, en el cual refiere lo siguiente:

“ 1.- De conformidad con el convenio de colaboración en materia de bebidas alcohólicas, celebrado entre el gobierno del estado a través de la secretaría de finanzas, y el municipio de Candelaria, Campeche, con fecha 13 de diciembre de 1999, publicado en el periódico oficial en su edición 2041, tercera época, este H. Ayuntamiento resulta competente para emprender acciones para regularizar el funcionamiento de los establecimientos de bebidas alcohólicas en su jurisdicción municipal, habiendo designado para llevar a cabo esta actividad como inspector de alcoholes al C. Hipólito Pérez Jiménez, como se desprende de la fotocopia de la credencial que expidiera a su favor como presidente municipal el cual se adjunta para los fines legales conducentes. Que en tal virtud con fecha 22 de noviembre del año 2004, ante las quejas de los vecinos de la calle 18 en el sentido de que en las inmediaciones del expendio denominado “Casa Cambranis”, ubicado en pleno centro de la ciudad, la encargada permitía el consumo de cervezas en las puertas, lo que daba lugar a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, ya que los parroquianos realizaban sus necesidades fisiológicas, en plena vía pública, se tuvo a bien comisionar al inspector de alcoholes y a los CC. Pedro Aguilar Concepción y José de la Cruz Gómez Chablé, para que se inspeccionara la negociación lo que aconteció en la citada fecha alrededor de las 19:30 horas., desprendiéndose de la actuación practicada, que **la encargada Mariela Arcos Guzmán estaba expendiendo y consumiendo bebidas embriagantes en unión de tres personas más del sexo masculino, en las puertas del expendio, constatándose que para tal efecto tenía instaladas dos mesas con sus respectivas sillas, dándose fe asimismo que no tenía a la vista la licencia de funcionamiento y al requerírsele exhibiera la documentación del establecimiento, se negó a ello. Lo anterior en flagrante violación de los artículos 13, Fracción II y III, 14, Fracción IV, y 15, Fracción III de la Ley de Alcoholes.** 2.- Cabe señalar que ante esta irregularidad, la referida Mariela Arcos Guzmán, se negó a petición del inspector de alcoholes a retirar a los parroquianos del

*local, ofreciéndole a cambio dinero para que desistiera de su acción lo que no ocurrió, pues obra constancias de que **ante la intransigencia y el desorden originado por estas personas, fueron retenidos por los elementos de seguridad pública y tránsito municipal**, y sancionados conforme a las disposiciones del bando municipal de policía y buen gobierno, como podrá corroborar ese Organismo a su cargo, a través del informe que tengan a bien rendir el comandante de la citada corporación policíaca, y el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en esta ciudad, donde se dio inicio a la constancia de hechos 278/CAND/2004, con motivo de la denuncia presentada por la agraviada. Es esta tesitura, **es evidente que la actuación del inspector de alcoholes fue con apego a las disposiciones de la ley de la materia**".*

Por lo que toca a los hechos que son atribuidos a los policías de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, mediante oficio MCC/PS-21/2006, emitió un informe que a la letra dice:

*"1).- En efecto, con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado (2004), con motivo de la visita de inspección llevada a cabo por el C. Br. Hipólito Pérez Jiménez Inspector del Alcoholes de esta comuna, al expendio de cervezas denominado "CASA CAMBRANIS", sito en el predio marcado con el número 9 de la calle 18, centro, de la ciudad de Candelaria, Campeche, propiedad del C. Carlos Manuel Cambranis López, alrededor de las 19:45 a **solicitud expresa de Pérez Jiménez quien actuaba conjuntamente con los CC. Pedro Aguilar Concepción y José de la Cruz Gómez Chablé, como testigos de asistencia, los elementos de seguridad pública de nombres Ramón Pérez Nieto, Humberto Castillo Caballero, Cesáreo Pech López, Arcadio Cordero Hernández, Napoleón Laturneria Baños y Juan Manuel López Tinal, a bordo de la unidad (patrulla) número 1129, se apersonaron hasta dicho local, constatándose que la encargada Mariela Arcos Guzmán en unión de su hermana Diana***

*de los mismos apellidos, y tres personas más del sexo masculino que resultaron los CC. Ermilo Cabrera Baeza, José Gilberto Pat Chi y Manuel de Jesús Gómez Vázquez, se encontraban consumiendo cerveza en las puertas de la negociación, específicamente sobre el embanquetado o acera que forma parte de la vía pública, motivo por el cual se les exhortó para que desocuparan el lugar, pero que dado el estado inconveniente en el que se encontraban **rompieron el orden arremetiendo en contra del personal actuante y de los elementos de seguridad pública**, quienes se vieron en la necesidad de detenerlos y una vez cubierto el importe de la multa a que se hicieron acreedores, fueron puestos en libertad. 2).- En esa tesitura, es evidente que la visita de inspección llevada a cabo en el citado expendio, se encuentra ajustado al derecho por haberse ajustado a las disposiciones de la Ley de Alcoholes del Estado en vigor, como lo esgrimí en mi informe de la fecha 28 de octubre último que obra glosado en los autos del expediente indicado con motivo de la queja presentada por la C. Mariela Arcos Guzmán, además de haberse corroborado de que venía funcionando irregularmente, es decir en contravención de las disposiciones de dicho ordenamiento, como bien le señalé en mi memorial de cuenta”.*

Ante la negativa de ambas autoridades señaladas como responsables de los hechos que se les imputan, con fecha 17 de febrero de 2006, personal de este Organismo dio vista a la quejosa C. Mariela Arcos Guzmán de los informes rendidos transcritos líneas arriba, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, expresando al respecto lo siguiente:

*“Referente al informe que rinde el agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, licenciado Francisco Pérez Koyoc; que no es verdad que no se haya presentado nadie ante él ya que yo personalmente he acudido a la agencia del Ministerio Público, siendo que **dicho Representante Social me ha referido que mi asunto va bien, muy bien**, además el día diecisiete de octubre me llegó un citatorio de dicho agente del Ministerio Público para*

que aportara más pruebas y datos, por lo que acudí a sus oficinas para preguntarle qué era lo que tenía que hacer, siendo que me manifestó que le llevara documentos o personas como testigos, contestándole que le llevaría una persona y que si me podía dar una cita, a lo que me refirió en forma violenta que no era una elección, por lo que me retiré sin dicha cita y es que **hasta la fecha no me he apersonado en dicha Representación Social debido al trato que recibo siempre que he ido**, y el agente en cuestión no me ha mandado llamar.

Con relación al informe que rindiera con fecha 28 de octubre de 2005 pero recibido en este Organismo el día 04 de noviembre de 2005 por parte del Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, manifestó: que no es cierto que ella permita o tenga a parroquianos consumiendo cerveza dentro de su local, ya que esas personas salen ya bien tomados de las cantinas “EL SOL” y otra de la cual no recuerda su nombre en este momento, cantinas que se encuentran al lado del expendio que ella atiende; y que los parroquianos a los que se refiere el Presidente Municipal, se emborrachan en las cantinas antes referidas y cuando salen se quedan tirados por toda la escarpa de la calle principal; referente a que me encontraba tomando también es falso, ya que yo no tomo, porque no sé tomar cerveza ni ningún tipo de bebida embriagante; con relación a la supuesta mesa y a las sillas que dicen tenía en mi local al momento de la inspección, sí es cierto que yo cuento con una mesita en mal estado y dos sillas, las cuales únicamente utilizo para hacer mis tareas de la escuela y para comer; no omitiendo manifestar que también es falso que las personas a las que les vendo cerveza la consumen ahí mismo en el local; referente a que no teníamos el permiso correspondiente es mentira, en virtud de que dicho permiso siempre lo tenemos a la vista dentro de un fólter transparente colgado en la pared, y cuando el inspector de alcoholes llegó al local en estado de

ebriedad comenzó a pedirme que le regalara dos canastillas de cerveza ya que él era la autoridad en Candelaria y si no se las daba me clausuraría el local, a lo que le respondí que no se las daría, es entonces que el citado funcionario llamó por su celular a la patrulla, la cual llegó en cinco minutos hasta el expendio en comento, y procedió a preguntar cuál era el problema, y el inspector de alcoholes contestó que estaba expendiendo cervezas fuera de horario, ordenándoles que procedieran a detenernos y que si no lo hacían los acusaría con el Presidente Municipal; siendo que procedieron a entrar en el local en donde con lujo de violencia, nos golpearon a mí y a mi hermanita, nos jalaban del cabello y nos esposaron, siendo que me apretaron tan duro las esposas que incluso me lastimaron la muñeca de la mano derecha; procediendo a trasladarnos al hospital de la ciudad en donde sin haberme practicado ningún examen que determinara que me encontraba ebria, dictaminaron que me encontraba en ese estado; **con relación a que me negué a sacar a los supuestos parroquianos que se encontraban en mi local, no me pude haber negado a sacarlos ya que no había nadie dentro;** referente a que le ofrecí dinero al inspector de alcoholes para que no continuara su diligencia, esto es completamente falso, ya que yo no le ofrecí en ningún momento peso alguno ya que el dinero que gano de dicho expendio lo necesito para costearme mis estudios en Escárcega, sin embargo no omito manifestar como ya señalé líneas arriba, que el C. Hipólito sí me pidió dos canastillas gratis a cambio de que no me clausurara mi negocio ya que él era la autoridad del municipio de Candelaria; cervezas que no le di, por lo que procedió a llamar desde su celular a la policía.

Con respecto al informe que rindiera el C. Presidente Municipal de Candelaria con relación a los elementos de policía que intervinieron manifiesta: Que sí es cierto que se encontraban tres personas del sexo masculino en la banqueta de la calle principal

afuera del local que atiende, y que se detuvieron a comprar unas cervezas, aclarando que no se encontraban tomados ya que apenas iban a consumir su primera cerveza, y siendo que como sé que son maestros, y que yo tenía una tarea muy difícil decidí pedirles ayuda, por lo que me empezaron a ayudar, por lo que salí del local con mi libreta, acto seguido como ya señalé llegó el inspector de alcoholes”.

Cabe señalar que en esa comparecencia la C. Mariela Arcos Guzmán ofreció como pruebas los testimonios de su hermana y presunta agraviada C. Diana Arcos Guzmán, su padre Nicolás Arcos Guzmán y el C. Miguel de Jesús Gómez Vázquez, quien igualmente fue detenido, declaraciones que se transcriben a continuación:

La C. Diana Arcos Guzmán, expuso:

“Que el día 22 de noviembre de 2004, se encontraba en el depósito denominado “Casa Cambranis” en compañía de su hermana la C. Mariela Arcos Guzmán; alrededor de las 7:00 o 7:30 p.m., llegaron unos maestros a comprar tres canastillas las cuales les despaché en la puerta del expendio. No omitiendo manifestar que su citada hermana Mariela se encontraba haciendo sus deberes escolares, y uno de los referidos maestros la comenzó a ayudar llegando el Inspector de Alcoholes Hipólito Pérez Jiménez, quien se encontraba en estado de ebriedad, entrando al comercio y pidiendo dos canastillas debido a que él estaba viendo a la gente que estaba renuente; refiriéndole mi hermana la C. Mariela que los maestros ya se iban, contestándole el referido inspector que él es la autoridad y que estaban vendiendo fuera de horario de servicio, procediendo a llamar a la patrulla por su teléfono celular, llegando al depósito aproximadamente cinco minutos después una camioneta de la Dirección Operativa de Candelaria, descendiendo de ella varios policías, procediendo a preguntar uno de los oficiales cuál era el problema, respondiéndoles el C. Hipólito que estaban vendiendo fuera del horario y que si no accionaba la policía los iba a acusar con el C.

*Presidente; lo que motivó que los elementos policíacos entraran al local y procedieran violentamente a someternos y esposarnos, subiéndonos a la camioneta junto con los tres profesores que habían ido a comprar cerveza; trasladándonos al hospital de Candelaria, en donde me pusieron algo en el brazo, me introdujeron una cucharita en la boca y me subieron a la bascula, para después determinar que me encontraba en estado de ebriedad, trasladándonos después a todos a la comandancia de Candelaria, siendo que al llegar los referidos maestros pagaron \$300.00 (SON: TRESCIENTOS PESOS M.N.) de multa cada uno, sin que se les proporcionara recibo alguno, y al preguntarle al oficial si también podíamos pagar nuestra multa y salir, nos refirió el personal de guardia que por capricho del C. Hipólito, nos íbamos a quedar una noche detenidas, saliendo libres a las 8:00 a.m. previo pago de una multa por la cantidad de \$100.00 (SON: CIEN PESOS M.N.), por cada una, para después salir y dirigirnos al local comercial en donde fijaron un sello de clausura, **pidiéndole a la C. Mariela Arcos Guzmán, que firmara una hoja, la cual se negó a firmar**, para después retirarme en compañía de mi hermana, mi hermano y mi papá a mi casa”.*

Por su parte, el C. Nicolás Arcos Guzmán, dijo:

*“Que el día de los hechos (22 de noviembre de 2004), se encontraba aproximadamente a dos metros (en la acera de enfrente), del expendio superior “CASA CAMBRANIS”, cuando se percató que unas personas llegaron a comprar cerveza, y acto seguido salieron del expendio y se sentaron en la banquetta; posteriormente arribó al expendio en comento el C. Hipólito Pérez Jiménez, quien es el Inspector de Alcoholes de Candelaria **solo y en estado de ebriedad**, entró al expendio por lo que **el hoy declarante procedió a acercarse al expendio de cerveza**, escuchando que el referido funcionario municipal, le pidió a su hija Mariela Arcos Guzmán una canastilla siendo que la citada Marisela le dijo que no se la iba a dar, lo que motivó que se molestara, diciéndoles que iba a llamar a la policía para que se procediera a la clausura del expendio; realizando la llamada desde su celular, acto seguido y como cinco minutos después llegó*

una camioneta de la Dirección Operativa de Candelaria, descendiendo de ella varios policías, indicándoles el C. Hipólito que procedieran a detener a mis dos hijas las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán, así como a clausurar el negocio. Acto seguido los elementos policíacos se introducen al local sometiendo a mis dos hijas, esposándolas y subiéndolas a la camioneta para trasladarlas al Hospital de Candelaria, en donde determinaron que sí se encontraban en estado de ebriedad, para después conducir las a los separos de la policía en donde pasaron la noche; saliendo al día siguiente previo pago de la multa que se les fijara; la cual ascendía a la cantidad de \$100.00 (SON: CIEN PESOS M.N.), por cada una, dirigiéndose a su domicilio para comer y bañarse y así apersonarme ante el Ministerio Público de Candelaria con el objeto de poner su denuncia ”.

Por su parte El C. Miguel de Jesús Gómez Vázquez, testigo también aportado por la quejosa refirió:

“...no deseo manifestar nada sobre el presente asunto; sólo se que son dos personas conflictivas; y en cuanto a los maestros Hermilo Cabrera Baeza y José Gilberto Paat Chi, no se encuentran en el municipio de Candelaria, ya que se encuentran prestando sus servicios en otros municipios; es todo lo que tengo que manifestar”.

Expuestas las versiones de las partes, y señaladas las probanzas que aportaron, a continuación procederemos al análisis de los hechos materia de investigación.

En primer término, estudiaremos los hechos que se le imputan al agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, consistentes en que desde el 23 de noviembre de 2004, la quejosa interpuso una denuncia y/o querrela en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Candelaria, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte, siendo que el Representante Social le ha dado largas manifestándole que su denuncia se archivaría por improcedente.

Al respecto, el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, titular de la agencia ministerial en cuestión, respondió que la C. Mariela Arcos Guzmán no había comparecido ante él, que continuaba con el desahogo de las diligencias hasta el

total esclarecimiento de los hechos y que el día 17 de octubre del 2005 acordó solicitarle a la denunciante aportara más datos para robustecer la averiguación previa; enterada de lo anterior la quejosa manifestó que sí se había apersonado ante el agente del Ministerio Público quien le refirió que su asunto iba muy bien, que efectivamente le requirió aportara documentos o testigos, por lo que le pidió una cita para su testigo de cargo, misma que le fue negada y que por el trato recibido no se ha apersonado, ni tampoco se le ha vuelto a llamar.

A fin de estar en posibilidad de obtener mayores elementos que nos permitan determinar si existe alguna responsabilidad por parte del referido agente del Ministerio Público, se analizaron las copias certificadas de la indagatoria CH. 278/CAND/2004 mismas que fueron adjuntadas a su informe por el servidor público señalado, siendo que de ellas pudimos observar:

Que a pesar de que se hace constar que con fecha 22 de noviembre de 2004, la C. Mariela Arcos Guzmán, presentó formal querrela y/o denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte, motivando el inicio de la constancias de hechos CH 278/CAND/2004, del contenido de la misma acusación y demás constancias se advierte que la fecha en la que en realidad la quejosa denunció y querelló fue con fecha 23 de noviembre de ese año, luego entonces, la fecha apuntada (22/nov/2004) pudo obedecer a un error involuntario por parte del Representante Social.

En la misma fecha 23 de noviembre de 2004 se practicó Fe Ministerial de lesiones a la C. Mariela Arcos Guzmán, se solicitó al médico legista certificado médico de lesiones y se recepcionó dicho certificado; el 25 de noviembre de 2004 compareció de nueva cuenta la referida ciudadana y se solicitó informes al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria; el 27 de noviembre del mismo año se recibió el informe y anexos de la autoridad policiaca; con fecha 17 de febrero del 2005 rindió su declaración como aportadora de datos la C. Diana Arcos Guzmán; con fecha 18 de febrero de 2005 rindió su declaración como aportador de datos el C. Nicolás Arcos Guzmán; con fecha 7 de marzo de 2005 se envió citatorio al inspector del H. Ayuntamiento de Candelaria C. Hipólito Pérez Jiménez a fin de que rinda su declaración ministerial en calidad de probable responsable; con fecha 18 de marzo de 2005 declaró el C. Pérez Jiménez; con fecha 29 de marzo de 2005 declaró el C. José de la Cruz Gómez

Chablé empleado del H. Ayuntamiento de Candelaria, con el objeto de aportar más y mejores datos relacionados con la indagatoria que nos ocupa; con fecha 25 de abril de 2005 declaró el C. Miguel de Jesús Gómez Vázquez, testigo de hechos; con fecha 1 de junio de 2005 declaró como aportador de datos el C. Pedro Aguilar Concepción, y el 17 de octubre de 2005, es decir, pasados cuatro meses y medio después de la diligencia anterior, el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público de Candelaria, requirió a la quejosa aportara más datos y pruebas que conlleven a esclarecer los hechos denunciados, a fin de que pueda resolver en definitiva.

En el tiempo que transcurrió del 1 de junio de 2005 al 17 de octubre del mismo año, no se observa que el Representante Social haya desahogado diligencia alguna en la constancia de hechos CH. 278/CAND/2004, ni que le haya requerido a la quejosa aportara prueba alguna adicionalmente a las testimoniales a su favor antes desahogadas, **tampoco se aprecia que haya emitido acuerdo alguno que justifique la inactividad por espacio de cuatro meses y medio en dicha indagatoria**, siendo que hasta que fue presentada la queja ante este Organismo y habiéndose solicitado el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es que se le requiere a la C. Mariela Arcos Guzmán aporte mayores elementos.

Adicionalmente cabe señalar que en los primeros días del mes de mayo del año en curso, un visitador de este Organismo se comunicó con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de indagar el estado en que se encontraba la averiguación previa CH. 278/CAND/2004, siendo informados que dicha indagatoria aún no había sido resuelta, desconociendo esta Comisión los motivos o razones en que se sustenta dicha omisión.

Ante lo expuesto, resulta importante agregar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a ésta, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias

establecidas en la ley, aclarando que el Representante Social no se encuentra obligado a ejercitar la acción penal, toda vez que, en aquellos casos en los cuales considere que no se reúnen los requisitos legales, podrá optar por abstenerse de su ejercicio.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; **de búsqueda constante** de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al vincular las constancias ministeriales con los argumentos doctrinarios mencionados, podemos concluir que si bien no existe término establecido en la ley para el desahogo de una investigación ministerial, en el caso que nos ocupa podemos advertir que transcurrieron cuatro meses y medio sin que el Ministerio Público emprendiera acción alguna encaminada a continuar o concluir la averiguación previa, solicitando después de dicho tiempo a la denunciante aportara más datos, petición que se le pudo haber realizado desde la última diligencia que se desahogó (el 1 de junio de 2005), por lo que no existe causa

¹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

alguna que justifique el retraso en la función investigadora o persecutora de los delitos por parte del agente del Ministerio Público que haya tenido a su cargo dicha indagatoria, toda vez que como ya se expuso, la investigación de los delitos, además de ser oficiosa, debe realizarse de manera **constante**, en aras de una procuración de justicia pronta y expedita, que salvaguarde no sólo el interés particular del sujeto pasivo del delito, sino también el interés general de la sociedad, con lo que se acredita que el titular de la agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Mariela Arcos Guzmán.

Cabe señalarse que el C. licenciado José Arturo Chi Chi tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial referida desde su inicio hasta la diligencia del día 1 de junio de 2005, y en el requerimiento de fecha 17 de octubre de 2005, quien actúa como titular de la agencia ministerial es el C. licenciado Pérez Koyoc, por lo que la responsabilidad directa de la dilación comprobada deberá atender a la fecha en que se hizo el cambio del titular, lo que no se hace constar en la constancia de hechos 278/CAND/2004.

A continuación, procederemos al análisis de las imputaciones que la C. Mariela Arcos Guzmán hace al C. Hipólito C. Hipólito Pérez Jiménez, Inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, consistentes en que el día de los hechos dicho servidor público se apersonó en estado de ebriedad al expendio de cervezas donde trabaja la quejosa y le solicitó a ésta dos canastillas de cervezas sin costo, y que por no acceder a su petición ordenó a la Policía Municipal su detención, así como la de su hermana Diana Arcos Guzmán y de tres clientes, argumentando que la quejosa estaba vendiendo alcohol fuera del horario permitido.

Las declaraciones rendidas ante este Organismo por su hermana Diana Arcos Guzmán y por su padre Nicolás Arcos Guzmán son sustancialmente coincidentes con el dicho de la quejosa en ese sentido, sin embargo el informe que nos fuera remitido por el Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria niega tales hechos aduciendo que en atención a quejas de vecinos de que la encargada del expendio (la quejosa) permitía el consumo de cervezas en las puertas, el C. Hipólito Pérez Jiménez, Inspector de Alcoholes de esa Comuna, fue comisionado junto con los

CC. Pedro Aguilar Concepción y José de la Cruz Gómez Chablé, para inspeccionar dicho establecimiento y que se constató que la C. Mariela Arcos Guzmán estaba expendiendo y consumiendo bebidas embriagantes en unión de tres personas del sexo masculino en las puertas del expendio; que no tenía licencia de funcionamiento a la vista y que se negó a exhibirla; que se negó a retirar a sus clientes y que por alterar el orden fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal.

Entre las constancias anexadas por el H. Ayuntamiento de Candelaria, obra copia de la orden de visita de inspección y vigilancia a establecimiento de bebidas alcohólicas girada al inspector Hipólito Pérez Jiménez por el C. Carlos Manuel Campos Santos, Secretario de ese H. Ayuntamiento, con fecha 22 de noviembre de 2004; copia del Acta Circunstanciada de Hechos levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección, en la que se hace constar que al realizarse la inspección al expendio “Casa Cambranis” la encargada C. Mariela Arcos Guzmán dijo no tener identificación alguna, que no presentó licencia o permiso que se otorga a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas ni revalidación de dicha licencia, y que ***“se procede a clausurar el establecimiento por no respetar el giro autorizado, constatando la presencia de tres personas del sexo masculino en el interior.”***

Con el propósito de obtener evidencias imparciales, personal de este Organismo se entrevistó con seis vecinos del lugar, (cuatro mujeres y dos hombres) siendo que dichas personas se negaron a proporcionar sus nombres y a declarar sobre los hechos materia de investigación manifestando no saber nada sobre la detención de las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán.

De todo lo anterior tenemos por una parte la versión de la quejosa apoyada de las testimoniales ofrecidas por ella, y por otro lado la negativa de la autoridad apoyada con documentales públicas por ella emitidas que permiten establecer que la presencia del inspector de alcoholes C. Hipólito Pérez Jiménez en el establecimiento “Casa Cambranis” estuvo fundada en una orden de inspección, sin embargo, al no existir prueba imparcial que nos permita conceder razón plena a alguna de las versiones, como lo podría ser testimonial de persona ajena a los intereses de alguna de las partes, no nos es posible comprobar que el servidor público municipal en cuestión, haya incurrido en las imputaciones señaladas por la

quejosa en el sentido de que estando ebrio exigió cervezas sin costo y ante la negativa de su petición, ordenó arbitrariamente la detención de la quejosa, de su hermana y de tres clientes.

Lo que sí queda evidenciado es que en la elaboración de la referida Acta Circunstanciada de Hechos levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección, no se hizo constar lo manifestado en el informe de la autoridad rendido ante este Organismo en cuanto a que **la quejosa estaba vendiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas en unión de tres personas del sexo masculino en las puertas del expendio**, sino que en ese sentido solamente se asentó la presencia de las tres personas referidas en el interior del establecimiento. Al respecto es de señalarse que de la revisión de las constancias que integran la constancia de hechos 278/CAND/2004 se observa que adjunto al informe que rinde el C. Humberto A. Molina Sosa, comandante de la Policía Municipal de Candelaria, al agente del Ministerio Público, obran certificaciones médicas de los detenidos, practicadas por la “Dra. Pérez Álvarez MGU”, personal médico del Hospital General de Candelaria en las cuales se hace constar que la C. Diana Arcos Guzmán resultó con “*aliento alcohólico*”, que la quejosa Mariela Arcos Guzmán con “*aliento alcohólico leve*” y que de las tres personas del sexo masculino solamente el C. Miguel del Jesús Gómez Vázquez resultó también con “*aliento alcohólico*”, certificaciones que de alguna manera favorecen la versión señalada en su informe por la autoridad municipal.

No obstante, partiendo de lo que específicamente se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Hechos de la Orden de Visita de Inspección, además de las irregularidades de falta de identificación de la quejosa y de licencia del expendio o en su caso su revalidación anual, se estableció como premisa de clausura, como antes se apuntó, **el no respetar el giro autorizado** sin que se exponga el motivo del por qué se incurrió en tal falta, siendo cuestionable además el haber hecho constar la presencia de tres personas del sexo masculino en el interior del expendio, circunstancia que por si sola no se traduce en ninguna falta, advirtiéndose además que en dicha acta no se citó disposición legal alguna, por lo que es oportuno señalar, amén del convenio de colaboración en materia de bebidas alcohólicas celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y el H. Ayuntamiento de Candelaria, lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de

Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que textualmente dice:

Artículo 60.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...”

Aunado a lo anterior debemos considerar, haciendo un análisis deductivo, que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema y, por ende, con respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según criterios jurisprudenciales del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos indispensables, que de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Para mayor comprensión de lo que significa fundar y motivar la causa legal del procedimiento, cabe hacer referencia a la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, que señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Dadas las consideraciones anteriores, podemos concluir que la autoridad municipal de Candelaria no fundó ni motivó adecuadamente la clausura del establecimiento “Casa Cambranis”, puesto que en el acta correspondiente el C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes de dicha Comuna no precisó los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir las razones particulares por las cuales consideró que la quejosa incurrió en una irregularidad por no respetar el giro autorizado, para efectos de que la afectada se encontrase en posibilidad de impugnar los razonamientos esgrimidos

por la autoridad, por lo que se acredita que el referido servidor público municipal incurrió en la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**.

Es preciso señalar, que si bien es cierto es loable que el H. Ayuntamiento de Candelaria, emprenda acciones tendientes a regular la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en esa entidad, no menos cierto es que los actos de autoridad que realice con ese o cualquier otro fin, deben ejecutarse con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica de sus gobernados, lo anterior a fin de no correr el riesgo de que la buena intención de las medidas tomadas por sus servidores públicos, se vea mermada con recursos legales que dejen sin eficacia sus actuaciones.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que los policías municipales de Candelaria, Campeche, se introdujeron al lugar de trabajo de la quejosa, expendio "Casa Cambranis", y que con lujo de violencia la detuvieron junto con su mencionada hermana Diana Arcos Guzmán, esposándolas y jalándolas de los cabellos mientras las sustraían con uso de la fuerza del local comercial, abordándolas a la unidad policíaca, siendo detenidos también los CC. José Gilberto Pat Chi, José Cabrera Baeza y Miguel del Jesús Vázquez Gómez, clientes que acababan de comprar cervezas, en primer término cabe señalar, como ha quedado establecido al analizar los hechos que se le imputaron al C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, los agentes del orden en cuestión intervinieron a solicitud del referido inspector municipal, aduciendo que las personas detenidas alteraron el orden al ejecutarse un acto de autoridad.

Así mismo, se reitera el motivo de la intervención policíaca, en el informe adicional antes transcrito, rendido por oficio MCC/PS-21/2006 por el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, en el que se apunta, entre otras cosas, que los CC. Ramón Pérez Nieto, Humberto Castillo Caballero, Cesáreo Pech López, Arcadio Cordero Hernández, Napoleón Laturneria Baños y Juan Manuel López Tinal, elementos de Seguridad Pública Municipal, se apersonaron al lugar de los hechos a solicitud expresa del multicitado servidor público Hipólito Pérez Jiménez, y que los detenidos rompieron el orden

arremetiendo en contra del personal actuante en la visita de inspección al expendio “Casa Cambranis” y de los elementos de Seguridad Pública.

Referente al uso de la fuerza pública por parte de los agentes del orden, de las certificaciones médicas que obran en la indagatoria 278/CAND/2004, elaboradas el día de los hechos por la “Dra. Pérez Álvarez MGU”, personal médico del Hospital General de Candelaria, se hace constar que de los detenidos solamente la quejosa presentó “*lesiones leves en ambas muñecas*” lo que en determinado momento pudo ser consecuencia natural de la actuación policiaca (uso de esposas) si partimos de que, según la versión oficial, se estuvo ante una alteración del orden y, por ende, ante la necesidad de sometimiento que puede conllevar que cualquier persona que sea sujeta a detención se oponga físicamente a ella, y con tal acción ocasionar que las esposas ejerzan mayor presión sobre su piel, por lo que objetivamente tal indicio por si solo no es contundente para determinar que hubo un exceso en el uso de la fuerza pública.

Por otra parte, surge igualmente la disyuntiva de encontrarnos ante las dos versiones contrapuestas de las partes, ambas sustentadas con sus propias probanzas sin contar con evidencia imparcial suficiente o ajena a los intereses de la autoridad o de la quejosa, por lo que al desconocerse en base a pruebas fehacientes la realidad histórica de los hechos, **no contamos con elementos** para concluir que los agentes del orden adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Toca ahora analizar el dicho de la quejosa en el sentido de que una vez detenida junto con su hermana Diana Arcos Guzmán, a ambas se les negó en la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, pagar una multa para obtener su libertad, y que hasta el día siguiente habiendo hablado su padre, el C. Nicolás Arcos Guzmán, con el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, fue que se les autorizó obtener su libertad previo pago de una multa de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada una.

Al respecto, en el presente expediente no existen pruebas que nos permitan corroborar que a la quejosa Mariela Arcos Guzmán y a su hermana Diana, se les

haya negado realizar el pago de la multa correspondiente a la infracción o infracciones por las que fueron detenidas, sin embargo, como ha quedado probado, del contenido de los informes rendidos por la autoridad municipal se advierte que efectivamente fueron detenidas el día de los hechos, 22 de noviembre de 2004, por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, quienes intervinieron alrededor de las 19:30 horas a solicitud del inspector de alcoholes de ese H. Ayuntamiento; de las certificaciones médicas antes aludidas realizadas en la misma fecha, se observa que los detenidos fueron presentados ante el Hospital General de Candelaria, Campeche, por la Policía Municipal de esa entidad y que en las valoraciones correspondientes a la C. Mariela Arcos Guzmán y al C. Miguel del Jesús Gómez Vázquez, se asentó que estas se practicaron a las **21:00 horas**; en cuanto a la obtención de la libertad de la quejosa y la de su hermana, podemos significar lo informado por el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, en su oficio MCC/PS-21/2006 en el que refiriéndose a la quejosa, a su hermana y a las otras tres personas detenidas, manifestó:

*“...dado el estado inconveniente en que se encontraban rompieron el orden arremetiendo en contra del personal actuante y de los elementos de Seguridad Pública, quienes se vieron en la necesidad de detenerlos **y una vez cubierto el importe de la multa a que se hicieron acreedores, fueron puestos en libertad.**”*

En el expediente de mérito obran copias de los recibos de los pagos realizados por las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán, por las cantidades de \$100.00 cada uno y foliados con los números 08086 y 08088, respectivamente, ambos por concepto de infracciones al Reglamento del Bando Municipal, fechados el **23 de noviembre de 2004**, es decir un día después de las detenciones, y expedidos a las 09:05 horas y a las 9:08 horas en ese orden.

A fin de determinar quien es la autoridad que impuso las aludidas sanciones administrativas, personal de este Organismo se entrevistó con el C. comandante Humberto Adolfo Molina Sosa, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, quien manifestó:

“...respecto del criterio utilizado para determinar el monto de las multas administrativas que se les hace a la ciudadanía, señaló el servidor público que él lo aplica en tanto que el cabildo determina quien será la persona encargada de la función; que para aplicar la multa administrativa toma en cuenta el tipo de la falta y la condición económica del infractor...”

Previo a nuestras conclusiones, cabe realizar las siguientes observaciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Art. 21 “... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)*

Atendiendo a la interpretación de dicha disposición jurídica, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán fueron detenidas aproximadamente a las 21:00 horas del día 22 de noviembre de 2004, y puestas en libertad alrededor de las 9:00 horas del día siguiente, siendo de esta manera objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo aproximado de 12 horas, lo anterior acorde al señalamiento de la quejosa de que ella y su hermana permanecieron toda la noche en una celda de la corporación policiaca en cuestión, no obstante lo anterior para obtener su libertad tuvieron que realizar el pago de la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una por concepto de multa impuesta por el mencionado Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional ya citado.

De la interpretación de la Ley Suprema queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán, fueron arrestadas, y posteriormente sancionadas con multa, lo que constituye otra sanción por el mismo hecho, por lo que arribamos a la conclusión de que dichas personas fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible al C. comandante Humberto Adolfo Molina Sosa, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán por parte de servidor público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche; así como de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente del Inspector de Alcoholes y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
- 2.- en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
- 3.- realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.

“Artículo 75.- ...Incumbe al Ministerio Público estatal, la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche

Artículo IV.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quien tenga derecho conforme a la ley;

IV. Por sí o a través de la autoridad jurisdiccional, previa la solicitud correspondiente, recabar de las dependencias públicas, federales, estatales o municipales; organismos paraestatales; así como de personas físicas o morales; informes, documentación, opiniones, dictámenes periciales y bienes indispensables para la correcta integración de sus investigaciones. Podrá también practicar inspecciones ministeriales en el interior de los establecimientos, dependencias o domicilios particulares previa anuencia de sus residentes, poseedores o responsables; recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a la investigación, para lo cual libraré los correspondientes citatorios. Podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones los medios de apremio señalados en la Ley;

(...)

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

“Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

V. Acordar el término de prescripción por cada denuncia o querrela que se reciba; debiendo de agotarse las diligencias necesarias para su debida integración y evitar que los expedientes prescriban por inactividad en la investigación...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, tomo 97-102, p.143.

IMPOSICIÓN INEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. 2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16 "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

"Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas."

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

"Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. *Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCNJ, Tesis 21, página 17. Quinta Época. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.*"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109 y 110 de su Reglamento, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que la C. Mariela Arcos Guzmán fue objeto de las violación a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, por parte del agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, Campeche.
- ? Que el C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.
- ? Que este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar que la C. Mariela Arcos Guzmán fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, imputadas a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.
- ? Que las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** por parte del C. comandante Humberto Adolfo Molina Sosa, Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 7 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Mariela Arcos Guzmán en agravio propio y de su hermana la C. Diana Arcos Guzmán, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se realice una investigación interna de carácter administrativa para determinar, atendiendo la fecha del cambio del titular de la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, quien fue, entre el C. licenciado José Arturo

Chi Chi y el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, el servidor público que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia en agravio de la C. Mariela Arcos Guzmán, realizado esto, se le inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: En caso de que a la fecha de la emisión del presente documento, no se haya concluido la integración de la averiguación previa AP-0278/CAND/2004, dicte las instrucciones pertinentes a fin de que el Representante Social que corresponda agote a la brevedad las investigaciones y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Al H. Ayuntamiento de Candelaria:

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. Hipólito Pérez Guzmán, inspector de alcoholes de esa Comuna, cumpla sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundando y motivando todos sus actos de autoridad.

SEGUNDA: Tome las medidas necesarias para que el personal encargado de la inspección de alcoholes de ese H. Ayuntamiento, sea capacitado respecto al contenido de las actas que en ejercicio de sus funciones elabore.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito a su mando, **se abstenga de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, les solicito que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, les hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 169/2005-VG.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/lopl

